Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión presentado por **XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se denominará como **RECURRENTE,** en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00005/NAUCALPA/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **once de enero de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Que por medio del presente escrito vengo a solicitar a la Lic. Angélica Moya Marín, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, ponga a disposición del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, (INFOEM)* ***COPIA CERTIFICADA*** *del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México S.U.T.E.Y.M, con la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que corresponde o aplica a las administraciones de los siguientes Presidentes Municipales de Naucalpan de Juárez, México: 1) 1990 – 1992 (Roberto Soto Prieto) 2) 1992 – 1994 (Mario Ruiz de Chávez) 3) 2022 – 2024 (Angélica Moya Marín)”*

* Se adjuntó el archivo denominado ***Solicitud Naucalpan 2024.pdf,***cuyo contenido corresponde al siguiente:

*“XXX XXX, por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito vengo a solicitar a la Lic. Angélica Moya Marín, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, ponga a disposición del Instituto Nacional de Transparencia, Accesos a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)* ***COPIA CERTIFICADA*** *del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México S.U.T.E.Y.M, con la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que corresponde o aplica a las administraciones de los siguientes Presidentes Municipales de Naucalpan de Juárez, México: 1) 1990 – 1992 (Roberto Soto Prieto) 2) 1992 – 1994 (Mario Ruiz de Chávez) 3) 2022 – 2024 (Angélica Moya Marín) Lo anterior, tiene sustento en el artículo 6° Constitucional que señala: Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Por lo tanto, la información solicitada no tiene impedimento en que se entregue por la Lic. Angélica Moya Marín, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, por ser pública. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de manera respetuosa a Usted INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Atentamente pido: S O L I C I T O ÚNICO. Tenerme con el presente escrito, solicitando la información requerida. A t e n t a m e n t e Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 2 de enero de 2024 XXX XXX.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: **Copias Certificadas (con costo).**
1. El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de dos archivos electrónicos denominados *RESPUESTA 00005-NAUCALPA-IP-2024.pdf* y *Convenio Sindical 2022 (2).pdf*, cuyo contenido corresponde a un oficio signado por el Subdirector de Recursos Humano, en donde informa que no se localizaron convenios sindicales de los referidos en la solicitud de información de los periodos 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994.
2. Respecto del Convenio para el ejercicio 2022, le informa que cuenta con un total de 52 fojas al tiempo que informa de los costos que implica su entrega en copia certificada, por así haberse requerido inicialmente, el domicilio en que deberá presentarse y horarios; asimismo le informa que dicho convenio es consultable en el Portal de Información Pública de Oficio (IPOMEX) informando para tal efecto el procedimiento de acceso, no obstante también tiene a bien adjuntarlo en el archivo diverso *Convenio Sindical 2022 (2).pdf.*
3. El **seis de abril de dos mil veinticuatro**, la particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **ACTO IMPUGNADO:** *“Oficio SAIMEX 00005, de fecha 19 de enero del año 2024, emitido por el Mtro. Darío Francisco Hernández Navarro, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México”*
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“Anexo Recurso de Revisión”*
* Se adjuntan dos archivos denominados ***Recurso de Revisión.pdf*** y ***RESPUESTA 00005-NAUCALPA-IP-2024 (1).pdf*,** cuyo contenido respectivamente es el siguiente:

*“XXX XXX XXX, por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 177 Y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 285 fracción II y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vengo a interponer “RECURSO DE REVISIÓN” en contra del Oficio SAIMEX 00005, de fecha 19 de enero del año 2024, emitido por el Mtro. Darío Francisco Hernández Navarro, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, y notificado en fecha 15 de enero del año 2024, por la Plataforma SAIMEX, en virtud de que el mismo causa a me causa los siguientes: A G R A V I O S PRIMERO AGRAVIO. - El Oficio SAIMEX 00005, de fecha 19 de enero del año 2024, emitido por el Mtro. Darío Francisco Hernández Navarro, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, mediante el cual se envía el Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales 2022 celebrado entre el Sindicato único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del estado de México (S.U.T.E..M) Sección Naucalpan y, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que cuenta con un total de 52 fojas que enviaron por la Plataforma SAIMEX, se encuentra ILEGIBLE su digitalización, la autoridad tiene la obligación de poner a disposición de la plataforma (SAIMEX) los documentos legibles para consulta, lo que pone en duda que autoridad emitido el Convenio y si es el documento correcto solicitado por el gobernado, lo que deja en claro que, en el momento de emitir un documento Ilegible y borroso, no se da cumplimiento a la solicitud de información pública, y por lo tanto, la autoridad vulnera lo solicitado por la suscrita al carecer de valor el documento enviado a la Plataforma de SAIMEX. SEGUNDO AGRAVIO. – La Autoridad deberá poner a disposición la Información materia de la Solicitud que consiste exclusivamente en el: Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E..M) Sección Naucalpan y, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, 2022, que beneficia y se enfoca únicamente en los trabajadores sindicalizados que se encuentran adscritos a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, México. De lo anterior, solicito a la Presidenta Angélica Moya Marín, ponga a disposición de esta Plataforma de Información el Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E..M) Sección Naucalpan y, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, más reciente que beneficia únicamente en los trabajadores sindicalizados que se encuentran adscritos a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, México. Por lo expuesto y fundado; A USTED. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito, interponiendo en contra del Oficio SAIMEX 00005, de fecha 19 de enero del año 2024, emitido por el Mtro. Darío Francisco Hernández Navarro, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, el Recurso de Revisión que se hace valer. SEGUNDO. - Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tome todas las medidas necesarias para solicitarle al Funcionario Público la Lic. Angélica Moya Marín, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, ponga a disposición la Información Pública correcta en la Plataforma de (SAIMEX). A t e n t a m e n t e Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 6 de febrero de 2024 XXX XXX XXX.”*

Respecto del archivo ***RESPUESTA 00005-NAUCALPA-IP-2024 (1).pdf***, corresponde a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** que al ya ser del conocimiento de las partes se omite su inserción.

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, LA RECURRENTE manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El Sujeto Obligado,fue omiso en presentar el informe justificado correspondiente. Por su parte la Recurrente, realizó manifestaciones a través del archivo denominado ***Alegatos.pdf,*** cuyo contenido es el siguiente:

*“XXX XXX, por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que estando dentro del término legal concedido, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 269 fracción II y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vengo a exponer los siguientes: A L E G A T O S PRIMERO.- Ratifico el contenido de mi RECURSO DE REVISIÓN, con número de Folio: 00618/INFOEM/IP/RR/2024, en contra del Oficio SAIMEX 00005, de fecha 19 de enero del año 2024, emitido por el Mtro. Darío Francisco Hernández Navarro, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, y notificado en fecha 15 de enero del año 2024, por la Plataforma SAIMEX. SEGUNDO. - El Oficio SAIMEX 00005, de fecha 19 de enero del año 2024, emitido por el Mtro. Darío Francisco Hernández Navarro, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, mediante el cual se envía el Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales 2022 celebrado entre el Sindicato único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del estado de México (S.U.T.E..M) Sección Naucalpan y, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que cuenta con un total de 52 fojas que enviaron por la Plataforma SAIMEX, se encuentra ILEGIBLE su digitalización, la autoridad tiene la obligación de poner a disposición de la plataforma (SAIMEX) los documentos legibles para consulta, lo que pone en duda que autoridad emitido el Convenio y si es el documento correcto solicitado por el gobernado, lo que deja en claro que, en el momento de emitir un documento Ilegible y borroso, no se da cumplimiento a la solicitud de información pública, y por lo tanto, la autoridad vulnera lo solicitado por la suscrita al carecer de valor el documento enviado a la Plataforma de SAIMEX. TERCERO. – La Autoridad deberá poner a disposición la Información materia de la Solicitud que consiste exclusivamente en el: Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.M) Sección Naucalpan y, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, 2022, que beneficia y se enfoca únicamente en los trabajadores sindicalizados que se encuentran adscritos a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, México. De lo anterior, solicito a la Presidenta Angélica Moya Marín, ponga a disposición de esta Plataforma de Información el Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E..M) Sección Naucalpan y, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, más reciente que beneficia únicamente en los trabajadores sindicalizados que se encuentran adscritos a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, México. CUARTO.- La Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, México, Angélica Moya Marín, quebranto el artículo 8° Constitucional al no emitir una respuesta en breve termino, en virtud de que, no fue suficiente para acreditar que no se encuentran satisfechas todas las exigencia que integran el derecho de petición, ahora bien, la Presidenta al rendir su informe de contestación no anexo ningún documento para dar respuesta a mi solicitud, lo que en estricta observancia al principio de certeza jurídica se estima contraviene lo dispuesto por el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo expuesto y fundado; A USTED. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido:*

*ÚNICO.- Acordar de conformidad los Alegatos que se expresan en el presente escrito en términos de los artículos 269 fracción II y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, solicitándole a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, México, Angélica Moya Marín, de cumplimiento a los solicitado en mi Recurso de Revisión A t e n t a m e n t e Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 4 de marzo de 2024 XXX XXX”*

1. En fecha once de junio del año en curso, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. En fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes: -----------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por LA RECURRENTE ante otra instancia.
2. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

# **TERCERA.** **Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

**Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones**

**Descentralizadas del Estado de México S.U.T.E.Y.M, con el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en los siguientes periodos:**

* **1990 – 1992 (Roberto Soto Prieto)**
* **1992 – 1994 (Mario Ruiz de Chávez)**
* **2022 – 2024 (Angélica Moya Marín)**
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el escrito ya descrito en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión inconformándose *grosso modo* por la entrega de información incompleta e ilegible.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la clasificación de la información; contexto del cual se dolió LA RECURRENTE al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Del estudio y resolución.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Acotado lo anterior, es dable primeramente señalar que del escrito de inconformidad, no se advierte que el hoy **RECURRENTE** se haya inconformado por la totalidad de solicitado; sino únicamente por lo relativo a: *“…se envía el Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales 2022 celebrado entre el Sindicato único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del estado de México (S.U.T.E..M) Sección Naucalpan y, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que cuenta con un total de 52 fojas que enviaron por la Plataforma SAIMEX, se encuentra ILEGIBLE su digitalización, la autoridad tiene la obligación de poner a disposición de la plataforma (SAIMEX) los documentos legibles para consulta, lo que pone en duda que autoridad emitido el Convenio y si es el documento correcto solicitado por el gobernado, lo que deja en claro que, en el momento de emitir un documento Ilegible y borroso, no se da cumplimiento a la solicitud de información pública, y por lo tanto, la autoridad vulnera lo solicitado por la suscrita al carecer de valor el documento enviado a la Plataforma de SAIMEX.”* (Sic)
5. Así las cosas, se tiene que únicamente se inconforma por lo relativo al convenido del año 2022. De tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
6. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando la particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En consecuencia que los demás fundamentos remitidos en respuesta. Se consideran un acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Resolutor no entrará al estudio del mismo por las razones hasta aquí expuestas.
2. Ahora bien, del Convenido impugnado, se advierte que la respuesta es procedente, ya que el **SUJETO OBLIGADO** informa que si genera, posee y administra lo solicitado, motivo por el cual informa del número de fojas que integra el Convenio de referencia, el costo de la certificación y el lugar y horarios en que podrá asistir para la entrega de las copias certificadas. Lo anterior en razón que esa fue la modalidad de entrega de la información solicitada.
3. Así las cosas, es necesario establecer que la certificación en materia de transparencia no se aplica en sentido estricto como el medio para sostener que el documento certificado hace las veces del documento original. Sirven de sustento los criterios 02-09 y 06-17 sostenidos por el entonces Instituto Federal de Transparencia y el actual Órgano Nacional de Transparencia, que rubro y contenido es el siguiente

 ***Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.*** *El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.*

***Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.*** *Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*

1. Al tenor de lo anterior, es posible inferir que la emisión de copias certificadas no únicamente tienen el propósito establecer que se trata de una copia fiel del documento original, sino que, también para dejar evidencia de que el documento se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, ya sea en original o copia simple. En ese contexto, el Sujeto Obligado si cuenta con atribuciones para entregar la información a través de la modalidad solicitada como ya se señaló.
2. Por otro lado, la ley de la materia establece que solamente en casos excepcionales procederá al cobro para la entrega de la información, situación que ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, **por la modalidad de entrega solicitada**, o por él envió, mismo que se relaciona con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de la Materia el cual fue utilizado como fundamento por el Sujeto Obligado para solicitar un pago para la entrega de la información y que se considera es interpretado en perjuicio del solicitante como se explica enseguida, para lo cual es necesario traer a contexto su texto, en su parte conducente a saber:

***“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información*** *deberán cubrirse de manera previa a la entrega y* ***no podrán ser superiores a la suma de****:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío, en su caso; y*

***III.******El pago de la certificación de los documentos****, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el* ***Código Financiero del Estado de México y Municipios*** *y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados…”*

1. Del precepto anterior se puede desprender que la Ley de la Materia estableció el cobró de derechos para la entrega de la información con el objeto de que se cubran los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo por él envió de la misma o el **pago por la certificación.**
2. Luego entonces, se insiste en que la respuesta emitida si colmó la pretensión de la solicitante. Por otro lado si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** le informó del procedimiento a efectuar para obtener la información a través de la Plataforma de IPOMEX y de que incluso tuviera a bien adjuntar la documental a la respuesta, fue como lo señaló, en un ejercicio de máxima publicidad y con independencia de su pretensión inicial.
3. En esa tesitura, con relación a que se pone en duda que por estar ilegible se pone en duda su legitimidad, debe señalarse que ciertamente se advierte que es el Convenido 2022, como se observa:



1. Por lo que sumado a que el **SUJETO OBLIGADO** así lo manifiesta es razón suficiente para acreditar que lo es, ya que es de explorado derecho que este Instituto no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas o documentales que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares en sus respuestas.
2. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
3. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Finalmente, respecto del siguiente agravio:

*“De lo anterior, solicito a la Presidenta Angélica Moya Marín,* ***ponga a disposición de esta Plataforma de Información el Convenio*** *de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E..M) Sección Naucalpan y, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,* ***más reciente*** *que beneficia únicamente en los trabajadores sindicalizados que se encuentran adscritos a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, México.”*

1. Corresponde a un contexto inobservable en el presente proveído por corresponder a una solicitud que no forma parte del planteamiento inicial y, que se trata de una solicitud de información adicional, el solicitar el Convenio más reciente vía SAIMEX, siendo que en la solicitud de información la particular fue puntual de los periodos de los que requería la información.
2. Por ello, resulta claro que **La Recurrente** añade nuevos puntos a su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta de **El Sujeto Obligado.** A mayor abundamiento, los nuevos puntos de la solicitud son considerados “***plus petitio”***y no son susceptibles de ser valorados.
3. Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.
4. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA***

***Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre****, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

1. Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por **La Recurrente** no debe variar el fondo de la *Litis,* de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.
2. De igual manera, tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte,* ***el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;*** *también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados****, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”*

1. De manera complementaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido la improcedencia de ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el anterior asunto. Lo anterior de conformidad con el criterio 27/10; por lo que este Órgano Garante insiste en la imposibilidad de entrar al estudio de información novedosa. Criterio que es de la literalidad siguiente:

***“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN***

***En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de la solicitud de información o acceso a datos personales a través de un recurso de revisión, esta******ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse*** *por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

1. Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 12.*** *…*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

1. Atento a lo anterior, es que se insiste en que es improcedente atender la nueva solicitud propuesta por la particular; no obstante se dejan a salvo sus derechos para interponer nuevas solicitud de información que a sus intereses convenga ante los sujetos obligados que considere.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión**00618/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** a la solicitud de información **00005/NAUCALPA/IP/2024.**

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **LA RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.